



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2017-00224-00

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo hipotecario.

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.

**DEMANDADO:** Sandra Leonor Orjuela Bernal.

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, se aprecia que mediante proveído del 16 de marzo del 2021 se comisionó a la Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-209844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma urbe<sup>1</sup>.

Dicha diligencia la realizó el funcionario comisionado el día 9 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por lo que el despacho comisorio fue devuelto el día 13 del mismo mes y año<sup>3</sup>, sin que el mismo se hubiera ordenado agregar al expediente mediante auto para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 40 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Ahora bien, el artículo 488 *ibidem* establece que una vez *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

---

<sup>1</sup> Doc. 01. Folio. 310.

<sup>2</sup> Doc. 29. Folio. 5-7

<sup>3</sup> Doc. 28.



*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

***En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.***

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”*

Precepto jurídico del que se desprende, con claridad meridiana, que es requisito *sine quanon* para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes que así lo permitan, que previamente hubieran sido legalmente embargados, secuestrados y valuados; siendo deber del juzgador, además, velar por la legalidad de la totalidad de la actuación, para salvaguardar con ello no solo los derechos de contradicción y de defensa de los litigantes implicados, sino también de todos aquellos terceros que se consideren con derecho sobre los bienes objeto de la almoneda. De ahí que, dicha norma imponga la carga de realizar “(...) *el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.*”

Así las cosas, como quiera que en la presente causa no se ha dado estricto cumplimiento a las previsiones del aludido artículo 40, claramente la diligencia de secuestro practicada por el funcionario comisionado no satisface a cabalidad los



requisitos establecidos por la legislación procesal para su legalidad, en la medida que al no encontrarse incorporada al expediente, el término con el que cuentan las partes y los terceros para alegar cualquier circunstancia que pueda acarrear su nulidad, hasta el momento, no ha sido garantizado, así como tampoco ha sido satisfecha la garantía procesal con la que cuentan los terceros poseedores que no estuvieron presentes en la diligencia para solicitar, eventualmente, el levantamiento de la medida, pues el término de 20 días con el que cuentan para ello<sup>4</sup> solo puede contabilizarse a partir de la “(...) *notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio*”, lo que se itera, en el presente litigio todavía no se ha llevado a cabo.

En ese entendido, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 adjetivo, en concordancia con el inciso 3º de la regla 488 de la misma codificación, se impone para este despacho incorporar legalmente al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspectora Permanente de Policía Turno Uno el pasado 9 de marzo de 2023 para lo efectos consagrados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término allí previsto y en firme la presente providencia, se señalará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INCORPORAR legalmente al expediente el despacho comisorio No. 034 del 13 de agosto de 2021 debidamente diligenciado por la Inspectora

---

<sup>4</sup> C.G.P. Art. 597 #8.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

Permanente de Policía Turno Uno el pasado 9 de marzo de 2023, en ejercicio del cual se practicó la medida de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-209844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del mismo se corre traslado por el término de 5 días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ**

**Juez**